



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130048905 DEL 02-08-2017**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES:**

**- Respecto de la Convocatoria.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, el cual reglamenta la Convocatoria No. 327 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: “(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en aplicación a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante relacionado a continuación, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1.032.373.517	RICARDO CUERVO CARDONA

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

El Operador de la Convocatoria, realizó las otras etapas del concurso, dentro de las que se encuentran: construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130008995 del 14 de febrero de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151.

**- Respecto de la solicitud de exclusión del aspirante RICARDO CUERVO CARDONA.**

En razón a la comunicación de la lista, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que el aspirante **RICARDO CUERVO CARDONA**, no cumple los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160123201 del 23 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000144032 de la misma fecha, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	No. OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
5	214151	Técnico Operativo 314-02	Ricardo Cuervo Cardona	1.032.373.517	1	N	N	No cumple requisitos de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional. No cumple requisitos de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

*"(...)*

**Artículo 2.2.6.8.** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.*

*"(...)"*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...)*

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

**ARTÍCULO 15.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

*"(...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, *"(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)"* y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, *"(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"*.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *"Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció:

*"(...)*

*20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

*resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho.*

*(...)"*

### **3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.**

#### **- Auto de apertura de la actuación administrativa.**

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el IDU, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 15 de mayo de 2017, hasta el día 26 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 13 de mayo de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, el contenido del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, informándole lo siguiente:

*"(...)*

**Asunto:** *Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la **Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

*Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado.*

*(...)"*

#### **- Pronunciamiento del elegible RICARDO CUERVO CARDONA.**

El señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000355302 del 25 de mayo de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, exponiendo:

*"(...)*

#### **1. Justificación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano — IDU: "No cumple requisitos de educación puesto que no acredita título de formación técnica profesional".**

##### **Argumento de defensa:**

*En los requisitos de estudio se hace referencia a "(...) técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura (...)" (Negrilla fuera de texto), otorgándole la condición de disciplina afín a los conocimientos requeridos. El IDU desconoce en su justificación que al momento de hacer la postulación formal al empleo OPEC N° 214151, yo había cursado y aprobado el 96% de los créditos exigidos en el **programa curricular de Arquitectura** en la Escuela de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Colombia que funge como ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación(...), de acuerdo al Decreto 1210 de 1993 "Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia".*

*Como documento de soporte de educación formal en la etapa de recepción de documentos de la convocatoria N° 327 de 2015, entregué el certificado de estudio otorgado por la Universidad Nacional de Colombia donde certifica que para la fecha de 23 de febrero de 2015, había cursado y aprobado el 96% de los créditos exigidos en el programa curricular de Arquitectura. **El porcentaje de créditos aprobados reflejado en el certificado***

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

**de estudio presentado, corresponde a 4 años o 9 semestres aprobados de educación superior en el programa de pregrado de arquitectura. Adjunto copia de dicho certificado.**

Que de acuerdo al Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", en su Capítulo 5 "Equivalencias entre estudios y experiencia", Artículo 25.2.3 establece lo siguiente:

"Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. "

Teniendo en cuenta que en los datos específicos del empleo N° 214151 se hace referencia a la equivalencia de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 785 de 2005, específicamente en el artículo descrito anteriormente, y así mismo considerando la certificación de estudio otorgada por la universidad mediante la cual se certifica una aprobación de créditos del 96% equivalente a 4 años de educación superior, considero que estas condiciones me permiten tener la calidad de técnico y por lo tanto me genera el derecho a poder postularme y concursar para el empleo OPEC N° 214151, Código 314 como técnico Grado 2.

Cabe recordar que este decreto (785 de 2005) hace parte integral de la convocatoria y por lo tanto no se puede omitir por parte del IDU.

De igual manera, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en su Capítulo 4 "Requisitos generales para el ejercicio de los empleos", Artículo 2.2.2.4.5 establece lo siguiente:

"Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes."

**Imagen NO 1. Extracto de cuadro de requisitos generales Grado 02 — Decreto 1083 de 2015, Capítulo 4, Artículo 2.2.2.4.5.**

Grados	Requisitos generales
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.

Fuente: Decreto 1083 de 2015 con modificación propia.

De acuerdo al cuadro de requisitos generales del artículo enunciado, se exige un diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral para Grado 02 de nivel técnico como se encuentra establecido para el número de empleo OPEC 212451. En el ámbito de formación académica, yo superaba de forma holgada al momento de inscripción al concurso, los requerimientos del empleo Grado 2 Técnico Operativo.

En el Capítulo 5 "Equivalencias entre estudio y experiencia", Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias establece lo siguiente:

"1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico asistencial:

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Parágrafo 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión. (Decreto 1785 de 2014, art. 26)."

Teniendo en cuenta los requisitos de educación y sus equivalencias, descritos en los decretos 758 de 2005 y 1083 de 2015, presenté documentos de acreditación que cumplen con los requerimientos para el cargo de técnico operativo Grado 2 Código OPEC N° 214151. (Código de empleo N° 314). Estos documentos son los siguientes:

- Certificado de estudio otorgado por la Universidad Nacional de Colombia donde certifica que para la fecha de 23 de febrero de 2015, había cursado y aprobado el 96% de los créditos exigidos en el programa curricular de Arquitectura.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

- Título de bachiller académico. Adjunto copia.

En la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la sección de preguntas frecuentes sobre Concurso público de méritos se evidencia lo siguiente:

"Al ser la equivalencia una alternativa para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por un empleo que están dados por Educación y Experiencia, éstos se pueden cumplir de forma directa, es decir tal como lo señala el requisito mismo. No obstante, en el evento de no contar con uno de los requisitos, se puede acudir a la equivalencia descrita para el empleo (sólo si el empleo las contempla). En consecuencia, solo es necesario cumplir los requisitos mínimos bien sea de manera directa o por aplicación de equivalencias". Por lo anterior, la equivalencia es válida como alternativa para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, y no es de recibo por mi parte las consideraciones realizadas por el IDU dado que no se ajustan jurídicamente a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que fueran superados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la convocatoria N° 327 de 2015- Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y efectuada por la Universidad de Pamplona como se evidencia en la imagen a continuación:

**Imagen N° 2. Resultados de mi Prueba de Requisitos Mínimos publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Estado Admitido.**

Requisitos Mínimos		Estado	Observación
Nombre:	RICARDO CUERVO CARDONA		
Documento:	1032373517		
Resultado(s):	Admitido		Educación: CUMPLE RM FOLIO 7 Experiencia: CUMPLE RM 22 MESES Y 16 DIAS DE EXPERIENCIA RELACIONADA A LOS FOLIOS 6:8 Y 9
Estado actual:	Admitido		

Fuente: Página web CNSC – resultados convocatoria N° 327 de 2015- Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

Lo anterior se presenta respecto a los requisitos de educación.

**2. Justificación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU: "No cumple requisitos de experiencia relacionada de acuerdo con las funciones del empleo registradas en la OPEC".**

**Argumento de defensa:**

Mediante el Decreto 785 de 2005 en su Capítulo 2 "Factores y estudios para la determinación de los requisitos", Artículo 11. Experiencia, se establece una definición sobre la experiencia relacionada como se describe a continuación:

"Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio." (Negrilla fuera de texto).

La resolución número 43226 de 2015 emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano "Por la cual se modifica parcialmente la resolución 1247 de 2006, por medio de la cual se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de Instituto de Desarrollo Urbano IDU", resolvió en su Artículo Primero, "Modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No. 1247 de marzo 9 de 2006, modificado mediante Resolución No. 1161 de 24 de abril de 2009 en relación con los cargos de la Planta de Empleos del Instituto de Desarrollo Urbano(...)" el cual corresponde al cargo con las especificaciones correspondientes al empleo OPEC N° 214151.

Dentro de los conocimientos básicos esenciales solicitados por el IDU para dicho empleo se encuentran los siguientes:

1. Conocimientos básicos en infraestructura vial.
2. Conocimientos básicos sobre normatividad distrital urbana.
3. Atención al usuario.
4. Herramientas Ofimáticas.

Se adjunta copia de la Resolución 43226 de 2015 IDU.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

**Imagen N°3. Extracto de la información publicada mediante la Resolución N° 43226 de 2015 del Instituto de Desarrollo Urbano correspondiente al empleo que se ofertó por concurso mediante el número OPEC 214151 – CONVOCATORIA N° 327 – 2015**

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Técnico Operativo
Código:	314
Grado:	02
No. de cargos:	1
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Superior Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
<b>II. AREA FUNCIONAL: Gestión de Urbanizadores. 44-OTAI</b>	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Participar operativa y técnicamente en la gestión y demás actividades que faciliten el proceso de urbanizadores y permitan la organización y centralización de la información, de acuerdo con las políticas institucionales.	
<b>IV. FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar y validar los informes finales entregados los urbanizadores, de acuerdo con lo establecido contractualmente.</li> <li>2. Requerir a los urbanizadores inactivos, a fin de reactivar los procesos de entrega de obras por parte de los urbanizadores, en cumplimiento de la normatividad vigente.</li> <li>3. Revisar las solicitudes de los urbanizadores sobre estudios y diseños, así como las de recibo final de obra, a fin de darle continuidad al proceso acorde con lo establecido en el procedimiento vigente.</li> <li>4. Gestionar la centralización de la información física y magnética del proceso de urbanizadores, de acuerdo con las políticas internas de la Entidad.</li> <li>5. Tramitar los formatos necesarios y requeridos en diferentes partes del proceso de urbanizadores, de acuerdo con el procedimiento establecido.</li> <li>6. Informar el estado de los trámites de los diferentes proyectos a los urbanizadores y/o Entidades que lo soliciten, previo cumplimiento de requisitos establecidos.</li> <li>7. Elaborar los informes de gestión que sean requeridos dentro del proceso de urbanizadores, así como reportar la información necesaria para el cumplimiento de los acuerdos de gestión del área.</li> <li>8. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</li> </ol>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	

PBX: 3385660 - 3445000  
 Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20  
 Bogotá D.C., Colombia  
 Código Postal: 110311  
 www.idu.gov.co  
 Línea: 195

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"



### RESOLUCIÓN NÚMERO 43226 DE 2015

1. Conocimientos básicos en Infraestructura vial. 2. Conocimientos básicos sobre normatividad distrital urbana 3. Atención al usuario. 4. Herramientas Ofimáticas.	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>Comunes</b>	<b>Por Nivel Jerárquico</b>
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización.	Experiencia Técnica Trabajo en equipo.
<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
<b>Estudios</b>	<b>Experiencia</b>
Título de formación técnica profesional en Obras Civiles, Topografía, Construcción de Obra en el núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería civil y afines, técnica profesional en Administración de Obras Civiles en el núcleo básico del conocimiento en: administración, técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura o técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Fuente: Resolución 43226 de 2015.

En la etapa de recepción de documentos y posteriormente validados por la Universidad de Pamplona en la etapa de verificación de requisitos mínimos, hice entrega de las certificaciones laborales que incluyen el tiempo de experiencia y la descripción de las obligaciones específicas de mis contratos con el Instituto de Desarrollo Urbano en el área de la Dirección Técnica de Proyectos.

A continuación presento el objeto contractual de mi vinculación como prestador de servicios profesionales del IDU con un periodo superior a los 18 meses requeridos para el empleo Código OPEC N° 214151 de la convocatoria N° 327-2015 - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin de establecer una comparación y evidenciar las similitudes entre las funciones de mi cargo anterior y el empleo ofertado bajo dicho código:

#### **Experiencia relacionada como contratista del Instituto de Desarrollo Urbano**

##### **Objeto**

"Prestar servicios de apoyo a la gestión para la elaboración de los documentos técnicos y apoyo gráfico requeridos en la formulación y viabilización de proyectos, para la aplicación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para movilidad"

#### **Funciones del empleo Código OPEC N° 214151**

##### **Propósito principal del empleo**

"Participar operativa y técnicamente en la gestión y demás actividades que faciliten el proceso de urbanizadores y permitan la organización y centralización de la información, de acuerdo con las políticas institucionales."

El IDU de acuerdo a su propia definición como entidad describe en su página web lo siguiente: "(...) fue creado mediante el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de Bogotá D.C. y destinado a ejecutar obras viales y de espacio público para el Desarrollo Urbano de la capital". El Acuerdo 19 de 1972 en su Artículo 2 establece lo siguiente: "El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones: (...)" (Negrilla fuera de texto).



*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

*Conceptos como espacio público e infraestructura vial son fundamentales para identificar la misión y finalidad de la existencia del Instituto de Desarrollo Urbano, y bajo la atención de estos conceptos, se concentran las funciones y actividades de esta entidad.*

*El propósito principal del empleo OPEC N° 214151 hace mención al proceso de urbanizaciones, el cual se encuentra directamente vinculado a procesos de preservación de la malla vial y espacio público en la ciudad de Bogotá, los cuales, en el caso de las urbanizaciones, se establecen entre la comunidad y las entidades públicas. Esta característica del empleo tiene una misma base de conocimiento y de experiencia frente a los proyectos y programas de espacio público, vías y movilidad de la ciudad, que se encuentran descritas en las obligaciones específicas en la certificación de experiencia laboral que entregué en el proceso de recepción de documentos de la convocatoria.*

*Al realizar una comparación basada en los conceptos de ejecución de obras de infraestructura vial y espacio público como finalidad fundamental del IDU, las funciones certificadas en mi empleo anterior son afines o similares al empleo OPEC N° 214151 por el que concursé.*

*Como características similares se evidencia el apoyo y participación en la gestión de actividades propias de la infraestructura de espacio público y vial de la ciudad. Los procesos de urbanizadores corresponden a entregas de espacio público y vías para la mejora en la movilidad peatonal y vial de la ciudad.*

*Así mismo, existe una similitud en las funciones en cuanto a la elaboración de documentos técnicos que requiere un manejo y organización de información correspondiente a procesos propios del carácter misional del Instituto de Desarrollo Urbano.*

*Por las consideraciones anteriormente presentadas, solicito amablemente se rechace la objeción presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano y se acojan los argumentos expuestos en este documento con el fin de ratificar la declaración de admitido que otorgó la Universidad de Pamplona a mi proceso durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue aprobada por parte de la universidad. Igualmente solicito se deje en firme la lista de elegibles para el empleo OPEC N° 214151 en el cual ocupo la primera posición del listado.*

*Lo anterior, desarrollado en el marco del Contrato N° 366 de 2015 cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles."*

*Considero que cumplo con los requisitos y equivalencias de educación y experiencia relacionada, exigidos para el empleo al cual me inscribí, concursé y ocupé la primera posición en la lista. Cabe aclarar que las equivalencias descritas en los decretos 785 de 2006 y 1083 de 2015 para los estudios y experiencia laboral que corresponden al empleo de Técnico Grado 2, entran dentro del rango de mi experiencia académica y laboral apropiadas para asumir el empleo.*

**Imagen N° 4. Resultados de mi Prueba de Valoración de Antecedentes publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Experiencia relacionada.**

Resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes					
					Lista Resultados
Nombre:		RICARDO CUERVO CARDONA			
Documento:		1032373517			
		Resultados Valoración Antecedentes			Puntaje
	Item	Nota	(%)	Total Item	
Resultados(s):	Educacion Formal	0.00	100	0.00	10.00
	Educacion No Formal	0.00	100	0.00	
	Experiencia Relacionada	10.00	100	10.00	
Puntaje actual:		10.00			

*Fuente: Página web CNSC – resultados convocatoria N° 327 de 2015- Instituto de Desarrollo Urbano - IDU*

*Solicito a su despacho que se realice el análisis a los argumentos y documentos que adjunto, con el fin de que sean revisados a la Luz de la Ley 909 de 2004, principalmente el Artículo 2 el cual señala los principios de la función pública. (...)" (Sic)*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
  - Se establecerá si procede o no, la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.
- **Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:**

**5.1 RICARDO CUERVO CARDONA :** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo con código OPEC No. 214151, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

##### 5.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación técnica profesional en Obras Civiles, Topografía, Construcción de Obra en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines, técnica profesional en Administración de Obras Civiles en el núcleo básico del conocimiento en: administración, técnica profesional en Dibujo Arquitectónico en el núcleo básico del conocimiento en: <b>arquitectura</b> o técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines.	Folio No. 7: Correspondiente a certificado expedido por parte de la Universidad Nacional de Colombia.	Folio No. 7. <b>Folio No Válido.</b> El certificado aportado <b>NO</b> acredita correctamente el requisito de formación técnica profesional exigido para el empleo con Código OPEC N°214151. En razón a que el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige <b>título</b> de formación técnica profesional en las disciplinas académicas del perfil; sin embargo, el Aspirante aportó un certificado en el cual se evidencia que cursó y aprobó el 96% de los 179 créditos exigidos en el programa de Arquitectura, por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo requerido para el perfil.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

### 5.1.2. EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.</p> <p><b>Propósito Principal:</b></p> <p>Participar operativa y técnicamente en la gestión y demás actividades que faciliten el proceso de urbanizadores y permitan la organización y centralización de la información, de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p><b>Funciones del empleo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar y validar los informes finales entregados los urbanizadores, de acuerdo con lo establecido contractualmente.</li> <li>2. Requerir a los urbanizadores inactivos, a fin de reactivar los procesos de entrega de obras por parte de los urbanizadores, en cumplimiento de la normatividad vigente.</li> <li>3. Revisar las solicitudes de los urbanizadores sobre estudios y diseños, así como las de recibo final de obra, a fin de darle continuidad al proceso acorde con lo establecido en el procedimiento vigente.</li> <li>4. Gestionar la centralización de la información física y magnética del proceso de urbanizadores, de acuerdo con las políticas internas de la Entidad.</li> <li>5. Tramitar los formatos necesarios y requeridos en diferentes partes del proceso de urbanizadores, de acuerdo con el procedimiento establecido.</li> <li>6. Informar el estado de los trámites de los diferentes proyectos a los urbanizadores y/o Entidades que lo soliciten, previo cumplimiento de requisitos establecidos.</li> <li>7. Elaborar los informes de gestión que sean requeridos dentro del proceso de urbanizadores, así como reportar la información necesaria para el cumplimiento de los acuerdos de gestión del área.</li> <li>8. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</li> </ol>	<p>Folio No. 10: Corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.</p> <p>Folio No. 9: Corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.</p> <p>Folio No. 8: Corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.</p> <p>Folio No. 6: Corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.</p>	<p>Folio No. 10: <b>Folio Válido.</b> La certificación de experiencia aportada en el folio 10 PAG 1 se validó para puntuar en la etapa de análisis de antecedentes y acredita 5 meses y 17 días de experiencia relacionada, según el Acuerdo No. 541 de 2015. Se calculó la experiencia desde 13/04/2015 hasta 30/09/2015. FOLIO CREADO A PARTIR DEL FOLIO 6</p> <p>Folio No. 9: <b>Folio Válido.</b> La certificación de experiencia aportada en el folio 9 PAG 1 se validó para puntuar en la etapa de análisis de antecedentes y acredita 5 meses y 28 días, de experiencia relacionada, según el Acuerdo No. 541 de 2015. Se calculó la experiencia desde 22/09/2014 hasta 21/03/2015. FOLIO CREADO A PARTIR DEL FOLIO 6</p> <p>Folio No. 8: <b>Folio Válido.</b> La certificación de experiencia aportada en el folio 8 PAG 2 se validó para puntuar en la etapa de análisis de antecedentes y acredita 8 meses y 27 días, de experiencia relacionada según el Acuerdo No. 541 de 2015. Se calculó la experiencia desde 12/12/2013 hasta 11/09/2014. FOLIO CREADO A PARTIR DEL FOLIO 6</p> <p>Folio No. 6: <b>Folio Válido.</b> La certificación de experiencia aportada en el folio 6 PAG 3 se validó para puntuar en la etapa de análisis de antecedentes y acredita 7 meses y 10 días de experiencia relacionada, según el Acuerdo No. 541 de 2015. se calculó la experiencia en el siguiente período: desde 02/04/2013 hasta 12/11/2013</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

## ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

A fin de dar trámite al caso particular del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por el mismo a través del escrito radicado en esta entidad bajo el número de entrada 20176000355302 del día 25 de mayo de 2017.

### - EN CUANTO AL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN

Al respecto, esta Comisión Nacional se permite hacer las siguientes salvedades:

Es evidente que el empleo identificado con la OPEC No. 214151, exige como requisito mínimo que quien lo ostente tenga **Título de formación Técnica Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, entre las que se encuentra la profesión de Arquitectura, razón por la cual, el certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia en el cual se acredita que el aspirante "(...) *ha cursado y aprobado 173 créditos correspondientes al 96% de los 179 créditos exigidos en el programa curricular de ARQUITECTURA(...)*", no puede ser validado para cumplir el requisito mencionado, comoquiera que no es un título que acredite la calidad exigida.

En este orden de ideas, la CNSC considera menesteroso traer a colación lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", los cuales consagran lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

*El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.*

(...)

**ARTÍCULO 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."*

*Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en ....."*

*Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.*

*Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.*

**PARÁGRAFO 1o.** Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en ....."

*Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.*

(...)" Negritas y subrayas fuera del texto original

Como consecuencia de lo anterior se concluye que **el certificado aportado, no hace las veces de un Título de Formación Técnica Profesional** en alguna de las áreas del conocimiento requeridas para el empleo bajo análisis.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

De otra parte, es preciso manifestar que el Título de Arquitecto conferido por la Universidad Nacional de Colombia al Aspirante **RICARDO CUERVO CARDONA**, y allegado por el mismo en su escrito de defensa y contradicción a través del radicado de entrada No. 20176000355302 del 25 de mayo de 2017, **no puede ser válido** en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, lo anterior en razón de lo dispuesto en el artículo 23 Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, el cual establece:

"(...)

La verificación de requisitos mínimos se realizara **exclusivamente** con base en la documentación de estudios y experiencia **aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.**

**La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión.**

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia, no podrá continuar en el proceso de selección, **generando su retiro del Concurso, en cualquier etapa en que éste se encuentre.**

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, **deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC,** a través del Despacho responsable de la Convocatoria.

El aspirante deberá acreditar que cumple con los requisitos mínimos del empleo teniendo como fecha de corte, el día de inicio de la entrega o cargue de documentos previsto por la Comisión en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 327 de 2015 – IDU" y/o en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. **El no cumplimiento de requisitos para dicha fecha, causara la exclusión del aspirante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre.**

"(...)"

Así las cosas, de la lectura de lo expuesto se infiere que el Título aportado con posterioridad a la etapa destinada para ello, carece de validez en el marco del proceso de selección y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta dentro del mismo. Lo anterior, comoquiera que de aceptarse documentación con posterioridad a la fecha destinada para ello se estaría vulnerando el principio de **igualdad** que debe regir el proceso de selección y por ende los derechos de los demás aspirantes.

Ahora bien, es menester precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado plena observancia a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regula el concurso abierto de méritos; no obstante, a fin de brindar mayor claridad sobre el tema es necesario traer a colación el contenido del artículo 59 del Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, el cual contempla lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 59°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **se podrá solicitar** a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **la exclusión de la lista de elegibles de la persona** o personas que figuren en ella, **por los siguientes hechos:**

1. **Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

**La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles**, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original.

En este orden de ideas, de la normatividad citada se sustrae la facultad de la CNSC para excluir a un aspirante de la Lista de Elegibles, cuando el mismo incurra en una o varias de las causales mencionadas, en razón de ello, se evidencia que no ha existido violación alguna por parte de esta entidad en lo concerniente a los principios y derechos constitucionales de mérito, debido proceso y legalidad, que deben regir todas las actuaciones de la administración; además, es menester señalar que **el Acuerdo mencionado está al alcance de todos y cada uno de los aspirantes** que hacen parte de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, en la página web de la CNSC, en el enlace que se relaciona a continuación:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

De otra parte, es necesario señalar que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por el mencionado señor en el marco de la Convocatoria 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden ser tenidas en cuenta **para validar el requisito mínimo de educación**, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto No. 785 de 2005, el cual dispone las equivalencias para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, lo siguiente:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, **siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.** (Énfasis Fuera del texto original)

- Como se pudo observar no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que la aspirante no aportó **en la oportunidad pertinente** certificado alguno que acredite la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa. (Énfasis Fuera del texto original)

- Se evidencia que no es viable aplicar la mencionada equivalencia en razón a que el aspirante **no se acreditó el título inicialmente exigido.**

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

- No es posible aplicar la mencionada equivalencia comoquiera que existe la obligatoriedad de ostentar **Título de formación Técnica profesional** en alguna de las áreas del conocimiento consignadas en el manual específico de funciones del empleo bajo análisis.

En este orden de ideas, no es posible dar aplicación a las equivalencias mencionadas comoquiera que el Aspirante no aportó el Título de Formación Técnica Profesional necesario para cumplir con **los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.** Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto ibídem consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, que preceptuó:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

(...)

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.

(...)

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido. (...)” Negritas y subrayas fuera del texto original

Así las cosas, de lo expuesto se tiene que el certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia en el cual se acredita que el aspirante "(...) ha cursado y aprobado 173 créditos correspondientes al 96% de los 179 créditos exigidos en el programa curricular de ARQUITECTURA (...)", no puede ser validado en el marco del presente proceso de selección, y por ende el mismo **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación exigido para el ejercicio del cargo.

- **EN CUANTO AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.**

Con relación al requisito mínimo de experiencia del aspirante **RICARDO CUERVO CARDONA**, se tiene que el mismo **CUMPLE**, puesto que las certificaciones remitidas por él si acreditan experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer, tal y como lo manifiesta en su escrito de Defensa y Contradicción; además, se acredita más del tiempo mínimo necesario para el ejercicio del cargo, como se evidencia a continuación:

- Certificación correspondiente a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, desde 13/04/2015 hasta 30/09/2015. **(Acredita 5 meses y 17 días de Experiencia Relacionada)**
- Certificación correspondiente a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, desde 22/09/2014 hasta 21/03/2015. **(Acredita 5 meses y 28 días de Experiencia Relacionada)**
- Certificación correspondiente a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, desde 12/12/2013 hasta 11/09/2014. **(Acredita 8 meses y 27 días de Experiencia Relacionada)**
- Certificación correspondiente a un contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, desde 02/04/2013 hasta 12/11/2013. **(Acredita 7 meses y 10 días de Experiencia Relacionada)**

Así las cosas, del análisis expuesto se infiere que el aspirante **CUMPLE** con el requisito exigido para el empleo OPEC 214151, comoquiera que el mismo contempla un tiempo mínimo de experiencia consistente en dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, y el aspirante acreditó más de veintisiete (27) meses de experiencia relacionada.

De otra parte, cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005014 del 04 de mayo de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del señor RICARDO CUERVO CARDONA, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ofertado bajo el código OPEC No. 214151 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **excluirá** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008995 del 14 de febrero 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, al señor **RICARDO CUERVO CARDONA**, en razón a que el mismo **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 214151.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130008995 de febrero 14 de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
1	1.032.373.517	RICARDO		CUERVO	CARDONA

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar*, el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**PARÁGRAFO 1º.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co).

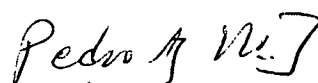
**PARÁGRAFO 2º.-** En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Calle 22 No. 06 – 27 o a la Calle 20 No. 9 - 20, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Publicar*, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz  
Revisó: Marien Zoraida Rivera Guzmán  
Revisó: Juan Carlos Peña Medina